

33. Finalmente, los litigantes no pueden hacer que las leyes que se dirigen á establecer y fijar el *orden público*, dejen de observarse en sus negocios particulares, por que es un principio elemental en el derecho que *jus publicum privatorum pactis infringi aut mutari non potest*. Mas el que los juicios sean verbales ó escritos segun la diversa cuantía de las demandas y la diferencia de los jueces, pertenece ciertamente al *orden público de los juicios*: y por consiguiente no puede alterarse por la voluntad privada de las partes á título de prorogacion, una vez que la ley lo resiste con decisiones tan terminantes (1).

34. En la prorogacion de lugar á lugar, dicen los autores, no basta el consentimiento tácito, sino que se necesita el expreso de las partes; ni basta tampoco el de estas, sino que se requiere ademas el del juez

(1) Artículos 9, 10 y 11 de la ley de 9 de octubre de 1812.—„Si constet ex conjecturis, hanc divisionem causarum á superioribus factam fuisse, ut sint separatae causae, processus et tribunalia et eorum jurisdictiones, et unus judex non se intromittat in causas ad alium judicem attinentes, quoniam id exigat recta Reipublicae gubernatio: tunc tacitè censenda est inhibita prorogatio, ex qua fit, ut judex prorogatus in alienas causas manus mittat, et ex prorogationis permissione processus, causae, et jurisdictiones confunderentur, quod permitti non debet.” Carleval en el lugar citado al núm. 1194.

propio de lugar á quien naturalmente correspondiera la jurisdiccion y contra quien debe tener su efecto; y la razon es, porque de otra manera se haria manifiesta injuria al mismo juez natural (1). Esta doctrina solo debe entenderse cuando ambos jueces están sujetos á un mismo gobierno ó suprema autoridad; y no cuando no lo están, sino que los jueces son dependientes de diversos Gobiernos ó Naciones, y los territorios son partes de estados diferentes, pues en tal evento no podrá verificarse esta especie de prorogacion, porque ni las partes ni los jueces tienen facultad para alterar su independenciam, ni para que en caso alguno se prive á los jueces de su respectiva jurisdiccion, ni para que estos mismos la cedan á favor de otros que sean extraños enteramente.

35. Por eso en el sistema federal no podrá hacerse la prorogacion de un estado á otro; porque en este sistema todos los estados son rigurosamente libres, independientes y soberanos en cuanto á su administracion y régimen interior, y en su virtud vienen á ser, en cierta manera, como otras tantas naciones diferentes aunque confederadas bajo un pacto general y

(1) „Si extensio fiat ad alienum territorium, ultra consensum partium, requiritur consensus judicis illius loci, alias aliquo modo injuria tali Judici inferretur.” Murillo.

con objetos tambien precisamente generales, y objetos que miran solo al bien universal de la nacion ó república que componen, y de ninguna manera á su administracion interior, ni á los intereses ó derechos de sus súbditos respectivos en sus negocios particulares. Así que, en este mismo sistema no podrán, por ejemplo, los súbditos del estado de Méjico, en negocios que correspondan á la jurisdiccion de sus mismos jueces, prorogar la jurisdiccion de cualquiera de los jueces de otro estado; porque semejante prorogacion pugna abiertamente con la esencia de este sistema y con los principios que rigen en materia de prorogaciones, y por que ni el uno ni los otros pueden alterarse por la voluntad de las partes, ni por el consentimiento recíproco de los jueces, mayormente cuando la *jurisdiccion* no es cosa personal de ellos, para que puedan cederla ó transferirla por su arbitrio; sino un derecho ó depósito sagrado de suyo y muy propio de toda la comunidad ó estado á que pertenecen y que deben con todo celo cuidar y defender. Esta es regla sentada por todo derecho y por todos los autores (1).

(1) L. 19, ff de officio Praesidis—49, tit. 5, part. 1.—
Trid. sess. 25 de Reform.—Cap. 17—15 tit. 1. lib. 4. R. C.—
El ilustrísimo Villaroel encarga á los jueces, que defiendan

36. Basta ya de prorogacion, que poco uso tiene en nuestra práctica: y sigamos con los atributos propios de la autoridad de los jueces.

37. En estos se distinguen comunmente dos clases de oficios; uno noble, y otro mercenario. *Noble* es el que el juez ejerce en fuerza de su propio cargo, por solo el bien general y sin sujetarse á la accion ó pedido de la parte. *Mercenario*, el que ejerce sujetándose rigurosamente al derecho ó solicitud de la parte, y se impende segun la medida ó exigencia de su accion. Los autores, al explicar esta diferencia, dicen que á la primera especie pertenece el inquirir los delitos y castigar á los delincuentes; el nombramiento de tutor ó curador á los menores; su restitucion in integrum; el señalamiento de abogado á las personas miserables; y otros varios actos en que el juez debe proceder sin que preceda peticion expresa de parte, *ó de officio*, como regularmente se dice. Y á la segunda corresponden los actos judiciales y contenciosos en que no obra sino mediando interpelacion positiva de la parte, como cuando conoce de sus pleitos y los sentencia en juicio contradictorio.

su jurisdiccion, diciendo que harán á Dios un servicio especial, sosteniendo su autoridad.

38. Esta distincion tiene su origen de la legislacion romana, la cual tambien la hacia entre *Magistrado y Juez*, entre *jurisdiccion y conocimiento*, y en otras cosas de esta naturaleza. Pero en el dia todas son inútiles y casi sin objeto; porque el magistrado es juez; el juez conoce, sentencia y ejecuta; y al sentenciar, debe hacerlo sabida puramente la verdad del hecho, y supliendo en el *derecho* lo que á las partes falte en sus pedimentos.

39. Como el cargo de juez es de tanta importancia y gravedad, desde las leyes antiguas se ha prevenido empeñosamente la mayor precaucion y cuidado en el nombramiento de los jueces. *Acuciosamente, é con gran femencia, dice la ley de partida (1), deve ser catado, que aquellos que fueren escogidos para ser jueces ó adelantados, que sean quales dijimos en la segunda partida de este libro. Pero si tales, en todo non los pudieren fallar, que hayan en sí á lo ménos estas cosas. Que sean leales é de buena fama, é sin mala cobdicia. E que hayan sabiduria para judgar los pleitos derechamente por su saber ó por uso de luengo tiempo. E que sean mansos, é de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio. E sobre todo, que teman á Dios, é á quien y los pone.* Lo mismo está establecido por

(1) 3. tit. 4. part. 3.

una ley recopilada (1) (casi con idénticas expresiones.

40. A fin tambien de que el nombramiento de jueces sea acertado y cual conviene á la causa pública, las leyes tienen prescritas detalladamente las cualidades precisas que deben tener las personas que se elijan para jueces, así como han especificado las que no pueden ejercer este cargo ya absoluta, ó ya solo respectivamente. Expondrémos las principales.

41. Tanto las leyes de partida, como las recopiladas de Castilla, exigen la edad de veinte años para ser juez ordinario (2); pero es de notarse, que entre las segundas hay una (3) que contrayéndose á los *letrados* previene, que ninguno pueda obtener cargo de justicia sin que tenga la edad de veinte y seis años *por lo ménos*, y que los menores de esta edad á quienes se les hubiese dado esta clase de cargos, no los acepten, so pena de quedar inhábiles en adelante para haber esos y otros oficios.

42. La contrariedad que se nota entre ambas leyes, exigiendo aquella solo la edad de veinte años para ser juez ordinario, y esta la de veinte y seis *por lo ménos*, dió lugar al Sr.

(1) 1 tit. 9 lib. 3 R. C.

(2) 5 tit. 4 part. 3 y 3 tit. 9 lib. 3.

(3) 2 dho. tit. y lib.

Acevedo para sentar (1), que esta segunda ley corrigió la primera, y que por tanto nadie ha podido ya ser juez ordinario sin que tenga la referida edad de los veinte y seis años. A favor de este concepto del Sr. Acevedo sufraga, en primer lugar, la consideracion de que la ley que exige los veinte años, si bien está puesta en el orden del título despues de la otra que requiere los veinte y seis, en realidad es anterior por haberse dado en el año de 1390 cuando la otra ley lo fué en el de 1493, y de consiguiente debe parecer, que la posterior haya corregido la primera en razon de la fecha de su data. Y sufraga tambien, en segundo lugar, la otra consideracion de que exigiendo para el cargo de judicatura la edad de veinte y seis años respecto á los *letrados*, con mayoría de razon debiera exigirse la misma edad respecto á los legos, pues que en aquellos pudiera creerse que su saber en el derecho y su práctica en el manejo de negocios judiciales debieran suplir la experiencia de los pocos años, cuando en los segundos obraba totalmente la razon contraria.

al 43. Sin embargo, D. Juan Sala (2) se empeña en combatir esta opinion del Sr. Acevedo;

(1) En el comentario de dicha 2 ley.

(2) En su ilustracion al Derecho R. de España lib. 3 tit. 2. núm. 10.

y lo hace exponiendo los siguientes fundamentos. 1.º Si la ley 2.ª que exige los veinte y seis años fuese correctoria de la 3.ª que requiere los veinte, lo seria tambien de la ley de partida (1) que dice lo mismo, lo que no es de creer, no haciendo, como no hace, la menor mencion de ninguna de ellas. 2.º Que tambien hubiera sido colocada en orden posterior á la 3.ª si sobre ser mas reciente que ella, se considerara ser su correctoria. 3.º Que dicha ley 2.ª no habla de todos los jueces ordinarios, sino solo de los *letrados*, y por esto dice *Ningun letrado &c.*, y que por consiguiente no debe ser correctoria de las dos citadas, sino solo declaratoria ó limitatoria, que debe tener lugar cuando el juez es *letrado*. Y 4.º Que no debe causar admiracion el que se exija mas edad en el *letrado* que en el *lego* para ser juez, por que el defecto de madurez de juicio por falta de edad se suple en los jueces legos, especialmente respecto de las causas graves, por la ciencia de los *asesores* de que tienen obligacion de valerse, lo que en los *letrados* no tiene lugar.

44. En nuestra práctica mejicana hay reglas fijas y seguras que hacen excusada esta cuestion, porque nuestras leyes nacionales han determinado la edad necesaria para ejercer la

(1) La ya citada 5 tit. 4 part. 3.

judicatura segun la diversa clase de los jueces. La administracion de justicia en la República puede considerarse bajo tres aspectos ó tres ramos diferentes. 1.º En los negocios *comunes* entre partes del distrito federal y territorios. 2.º En los negocios de la misma clase pertenecientes á súbditos y bienes de los Estados de la federacion. Y 3.º en los asuntos *federales* que interesan á la federacion en general.

45. En el distrito federal se administra justicia en primera instancia por jueces letrados, los que por serlo deben tener la edad de veinte y seis años, segun lo dispuesto en la ley recopilada de que acaba de tratarse. Se administra tambien en juicios verbales por los Alcaldes; y como en su eleccion y ejercicio de sus funciones se observan sin novedad las leyes constitucionales españolas, segun las cuales debian tener veinte y cinco años, esta es la edad que se requiere para el nombramiento de esta clase de funcionarios (1). En los territo-

(1) „Tampoco se hará (novedad) en lo respectivo á los „tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en „la elegibilidad y demas derechos políticos de los natura- „les y vecinos del mismo distrito hasta que sean arreglados „por una ley.” Art. 10 del decreto de 18 de noviembre de 1824—„Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico, „ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, „se requiere ser mayor de 25 años, con cinco á lo ménos de

rios se administra justicia por los Alcaldes, respecto de quienes obran las mismas reglas que respecto de los de la ciudad federal, con la circunstancia de tener nombrados asesores con quienes consultan para el despacho de las causas civiles y criminales, segun se determinó por un decreto dado por el Gobierno en virtud de facultades extraordinarias (1) y aprobó despues el congreso general (2). Y las segundas y terceras instancias se despachan en la capital de Méjico y territorios por la suprema corte de justicia (3), cuyos individuos deben tener la edad precisa de treinta y cinco años cumplidos (4).

46. En la mayor parte de los Estados de la federacion se administra justicia en primera instancia por los alcaldes, que deben, para serlo, tener la edad de veinte y cinco años cumplidos; en algunos por jueces letrados con la misma edad, ménos en el de Querétaro en que se requiere la de treinta; y los Ministros de los Tribunales superiores deben tener desde la de

„vecindad y residencia en el pueblo.” Art. 317 cap. 1. tit. 6 de la Constitucion Española.

(1) 29 de agosto de 1829.

(2) Art. 10 excepcion 9 del decreto de 15 de febrero de 1831.

(3) Decretos de 12 y 23 de mayo de 1826. (1)

(4) Art. 125 de nuestra Constitucion mejicana. (2)

treinta hasta la de treinta y cinco: todo lo cual está establecido en sus respectivas constituciones, de cuyos puntos nos encargaremos algo mas detenidamente al tratar de la administracion de justicia en los Estados.

47. La de los asuntos que afectan á toda la federacion está repartida entre los jueces de Distrito, de Circuito y Suprema corte de justicia. Los primeros deben tener veinte y cinco años cumplidos y treinta los segundos. De la organizacion de estos juzgados y tribunales se tratará tambien en su lugar correspondiente. Los individuos que se nombran para juzgar en su caso á los Ministros de la Corte Suprema deben tener, segun la Constitucion (1), las mismas cualidades que dichos Ministros, y consiguientemente los treinta y cinco años cumplidos.

48. Se requiere ademas para ejercer la judicatura toda la capacidad natural que es indispensable; y por este principio no pueden ser jueces todos los inválidos de hecho ó de derecho, en cuya clase deben contarse, segun las leyes (2). 1.º *El desentendido ó de mal seso*, esto es, el loco ó mentecato, ya cuando la demencia sea constante y perpetua, ó ya cuando

(1) Art. 139.

(2) 4 tít. 4 part. 3 y 7 tít. 9 lib. 3 R.C.

no lo sea sino que admita lúcidos intervalos; porque, como nota muy oportunamente el Sr. Gregorio Lopez (1), el loco ó furioso, aunque tenga algunos intervalos de cordura, no tiene toda la necesaria para el buen servicio de un cargo semejante, que de suyo demanda un juicio recto, constante y seguro, sin embargo de que lo contrario aparece establecido por una ley romana (2).

49. 2.º El *mudo*, porque no podria preguntar á las partes cuando fuese menester, ni responder á ellas, ni dar juicio por palabra.

50. 3.º El *sordo*, porque no podria oír lo que ante él fuese razonado.

51. 4.º El *ciego*, porque no podria ver á los hombres, ni los sabria conocer y distinguir.

52. 5.º El *enfermo* de enfermedad *habitual y cuotidiana*, que no podria juzgar, ni estar en juicio, y estuviese en duda de poder sanar. *Ca el que fuese embargado de esta guisa non podria sufrir afan, segun conviene para librar los pleitos.*

53. 6.º El que fuese de *mala fama* ó hubiese hecho cosa porque valiese ménos segun las leyes, porque *non seria derecho que el que fuese atal, que judgasse á los otros.*

(1) En la glosa 1 de la ley eitada.

(2) 39. D. de judic.

54. 7.º El Religioso, porque menguaria por ende, en lo que es temudo de facer en el servicio de Dios; é ademas seria cosa sin razon, que el que se desamparó de las riquezas de este mundo, que se parase á oyr, nin á librar á los omes que contendiesen sobre ellas.

55. 8.º La muger, porque non seria cosa guiada que estoviesse entre la muchedumbre de los omes, librando los pleitos. La ley exceptúa el caso en que la muger tuviese el Señorío de alguna tierra en que por esta razon debiese administrar justicia; mas como entre nosotros y á virtud de nuestro sistema de gobierno no hay esta clase de jurisdicciones, no tiene tampoco lugar esta excepcion.

56. 9.º El siervo, porque magüer ouviessse entendimiento, non avria libre alvedrio para obrar de ello, porque non es en su poder. Tampoco puede entre nosotros tener lugar esta disposicion por falta de esta clase de hombres desgraciados.

57. La ley, al tratar del siervo, pone por excepcion el caso en que á un esclavo se le hubiese hecho juez creyéndolo libre, y resuelve que entónces las sentencias é los mandamientos, é todas las otras cosas que él oviesse fecho como juez, fasta el dia que fuesse descubierto por siervo, valdrian. La misma ley da la razon diciendolo, porque quando tal yerro como este fiziesse al-

gund Pueblo comunalmente, todos le deben dar passada, bien como si non fuesse. Idéntica disposicion comprende otra ley recopilada, y ambos tuvieron su origen de una ley romana (1). Y los autores al explicarlas, exponen y fundan el justo motivo porque en tales casos valen los actos hechos por un juez no verdadero, pero que comunmente fué reputado por tal; y consiste en que el bien público exige imperiosamente que se sostengan, por el trastorno general y daños gravisimos que se resentirian de invalidarlos; y esta necesidad hace entender, que la comunidad toda de ciudadanos interesada en evitarlos suple á ese juez toda la jurisdiccion y autoridad que realmente no tuvo en su principio.

58. Por esto es, que los mismos autores, explicando esta regla general, ponen como indispensables estas tres circunstancias. 1.ª Que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el concepto comun, y cuyo valor no dependa de otra cosa que de la voluntad general: de donde deducen los canonistas, que la absolucion sacramental dada por una muger ó por otro cualquier lego no puede valer, aunque se tengan y reputen por verdaderos sacerdotes; pues que requiriéndose por derecho divino el

(1) Babarius Philippus 3 ff De officio Praetoris.

orden sacerdotal y el sexo masculino para el valor de la absolucion, no puede depender únicamente del concepto y beneplácito de la comunidad. 2.^a Es igualmente necesario, que el error ó concepto sea verdaderamente general, de todo ó de la mayor parte del Pueblo, sin que baste que lo sea solo de la menor ó de una pequeña. Y 3.^a que este error no sea demasiado craso ó intolerable, sino racional y fundado en motivos y antecedentes algo probables (1).

59. Estas disposiciones generales y las doctrinas que para ilustrarlas han expendido los autores son muy convenientes y oportunas para aplicarse á los casos en que las naciones sufren movimientos revolucionarios ó convulsiones intestinas, en fuerza de las cuales las autoridades se mudan sucesivamente alternándose segun el partido que domina, y nombrando á su vez tribunales y jueces que conozcan de los asuntos y causas tocantes al ramo judicial. — Tambien son aplicables á los casos en que invadidos los pueblos por un poder extranjero,

(1) Puede verse sobre esta materia al Sr. Gregorio Lopez comentando la citada ley de partida, y al Sr. Acevedo en la recopilada; al P. Tomas Sanchez de matrimonio lib. 3 D. 22, quien cita á otros muchos, y al P. Murillo lib. 2 tit 1 núm. 2. Entre los publicistas á Bynkershoek Quaest. jur. public. lib. 2 cap. 25 § 4. y á Valiente Appar. jur. public. lib. 2 cap. 13. núm. 42 43. y 44.

á que no pueden resistir, siguen ó ponen de nuevo sus pleitos y negocios bajo el conocimiento y determinacion de los jueces nombrados ó confirmados por el invasor en el tiempo de su dominacion. — En los casos de una y otra especie, aunque todos los actos judiciales hechos ó autorizados por un poder ilegítimo pudiesen considerarse como nulos y de ningun valor ni efecto atendidos los principios estrictos del derecho, el bien esencial de la nacion y el sosiego y tranquilidad de todos sus súbditos en un ramo tan importante como el judicial exigen ciertamente que se legalicen y se tengan por válidos y subsistentes, pues de otra manera se abriria la puerta á multitud innumerable de quejas, reclamos y recursos para deshacer todo lo ejecutado, para que nada tuviese el carácter de sólido y estable, para consumir la fortuna y bienes de los súbditos en los nuevos gastos y perjuicios de otros tantos pleitos que tuviesen que sufrir, y para sepultar á los ciudadanos en el caos terrible de la anarquía judicial mas trascendental y pernicioso que la dominacion ilegítima que hubiesen resentido.

60. La España no pudo ménos que reconocer la fuerza poderosa de estas razones cuando fué dominada por Napoleon Bonaparte Emperador de los Franceses. Se escribieron entonces excelentes discursos por sabios españo-

les y americanos que en derecho y en política dilucidaron esta materia. El autor de la célebre obra titulada *Exámen de los delitos de infidelidad á la Patria, imputados á los españoles sometidos bajo la dominacion francesa* probó concluyentemente la necesidad, la inocencia, y aun utilidad pública con que los españoles empleados se quedaron sirviendo sus respectivos cargos en los pueblos dominados por los franceses. Tratando señaladamente de los jueces en el cap. 15 dice: „El pueblo que por su conservación se ha sometido al usurpador, consiente todavía su gobierno, y, así como es, y bajo esas leyes, le quiere aun, y le prefiere á la destrucción y á la anarquía. Tendrá en buena hora derecho para reclamar las agresiones de su libertad; pero le renuncia por entónces con su aquiescencia, y las otorga con su silencio y tolerancia. Recibida así la ley sin contradicción, y sostenida por el gobierno, al magistrado solo toca su aplicacion y solo de la aplicacion debe responder. El supone que puede dar leyes aquel en quien está reconocido el poder de darlas, y que están recibidas por el pueblo todas las que no reclama ni contradice. El magistrado no es el juez de la ley, sino de las acciones que ella determina.

61. „Es un desvarío querer que subsista un pueblo, que no choque entre sí mismo y se

»destruya sin administracion pública y sin leyes: es un sueño pretender que se gobierne por leyes distintas de las que le da el que tiene la fuerza. Pues una de dos cosas: ó no ha de haber juicios en el pueblo dominado, y todas las acciones útiles ó nocivas han de permitirse igualmente, y las agresiones y los crímenes todos han de quedar impunes; ó los juicios han de determinarse por las leyes que señala el conquistador. Lo primero no puede admitirse, porque la sociedad se arruinaría: luego es necesario tolerar lo segundo, y no solo tolerarlo, sino autorizarlo por el bienestar de la sociedad, que en el caso presente no puede lograrse por otro medio. Que elija, si yo me alucino, entre los dos extremos propuestos el acusador mas furibundo de los magistrados; que invente otro medio distinto, ó de conservar, ó de juzgar á los pueblos de la conquista. Así prestaban ellos tácitamente su consentimiento.

62. „Si el oficio de magistrado se ha de ejercer irremisiblemente en los pueblos dominados, yo creo que el voto mas sincero de la patria, atenta siempre á disminuir los males inevitables de sus hijos, ha de ser que un cargo tan peligroso y funesto se desempeñe por manos conocidas y amigas, por hombres justos y moderados, que se afanen por excusar

»y libertar, cuanto sea posible, estos gloriosos
 »delinquentes, y entorpezcan ó inutilicen una
 »arma terrible que, manejada por extraños y
 »desafectos, destruiria multitud innumerable
 »de beneméritos ciudadanos. Cada uno de
 »estos reos que se salve por las oficiosida-
 »des de los jueces, es un hijo rescatado pa-
 »ra la patria. Ella reconocerá este beneficio
 »á sus bienhechores, como la tierna madre
 »muestra su agradecimiento con lágrimas al
 »que libertó á su hijo de la muerte, so color
 »acaso de satisfacer el odio de sus perseguido-
 »res. ¿Cómo puede condenarse á tales magis-
 »trados, por solo el hecho de haber ejercido su
 »ministerio? ¿No pudieron servirle de modo,
 »que sean acreedores á su gratitud?
 »63. „Figurémonos que al tiempo de reci-
 »bir el homenaje de fidelidad de las provincias,
 »les hubiese dicho el invasor: *Vanos serian*
 »*vuestros juramentos, si la ley dejase impunes á*
 »*los infractores. Los que me hicieron traicion,*
 »*serán castigados hasta con el último suplicio.*
 »*Una opcion os dejo solamente: ¿quereis que los*
 »*jueces de estas causas sean paisanos vuestros, ó*
 »*quereis mas bien que sean extrangeros, de los*
 »*que me han acompañado en la conquista? Si fue-*
 »*se dado á mi flaca voz, en este momento, cal-*
 »*mar las pasiones irritadas, de los españoles,*
 »yo aseguraria con mi sangre la contestacion

»uniforme de todos ellos. Olvidese por un ins-
 »tante cada uno de los estímulos, nobles ó bas-
 »tardos que exaltan su fantasía y alteran la
 »tranquilidad de su corazon, y consúltese en lo
 »mas secreto de su interior aquel juicio de la ra-
 »zon humana, que se contagia ménos de las
 »afecciones externas. ¿Qué hubiera preferido
 »si se le hubiese dado esta eleccion? ¿Hubiera
 »querido que, en la fatalidad de conocer y sen-
 »tenciar esos delitos, fuesen los jueces extran-
 »geros, sin amor ni vínculos algunos con los
 »habitantes, irritados con la resistencia, en-
 »furecidos con la victoria? Yo quiero que,
 »puestos en el caso de elegir, voten uno á uno
 »todos los españoles: quisiera que al Monarca,
 »á la Regencia, á las mismas Córtes se hubiera
 »presentado esta alternativa para que eligiesen
 »entre los dos extremos indeclinables. ¿Quién
 »preferiria por jueces á los enemigos de la na-
 »cion, autores de todas sus desgracias?
 »64. „Ha de notarse, pues, en tercer lugar,
 »que los oficiales públicos deben mantener la
 »posesion dada ó consentida por el pueblo, en
 »tanto que él mismo la reconozca; que están li-
 »bres de toda obligacion actual al gobierno le-
 »gítimo; que aunque quisieran de su voluntad,
 »les es imposible sostener sus leyes; que no
 »pueden ejecutar las del conquistador en una